

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.931 · 1934

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 9 de noviembre de 1934 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

Ley 11.931

APROBACION DE CONVENIO DE RECIPROCIDAD EN EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO FIRMADO CON EL REINO DE LOS SERVIOS, CROATAS, Y ESLOVENOS.

BUENOS AIRES, 29 de septiembre de 1934

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase el convenio por el que se establece la reciprocidad en el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, suscripto en esta Capital entre la República Argentina y el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, el día 8 de Octubre de 1928.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROCA - FRESCO - Figueroa - González Bonorino.

Anexo A: Convenio por el que se establece la reciprocidad en el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, suscripto en Buenos Aires entre la República Argentina y el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, el 8 de Octubre de 1928-

ARTICULO 1. - Los nacionales argentinos víctimas de accidentes del trabajo en el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, lo mismo que sus herederos, serán admitidos a beneficio de las indemnizaciones y de las garantías atribuídas a los nacionales servios, croatas, eslovenos por la legislación en vigor sobre la reparación de los daños resultantes por accidentes del trabajo.

Por reciprocidad, los nacionales servios, croatas y eslovenos, víctimas de accidentes del trabajo sobre el territorio de la República Argentina, lo mismo que sus herederos, serán admitidos al beneficio de las indemnizaciones y de las garantías acordadas a los nacionales argentinos por la legislación en vigor sobre la responsabilidad por accidentes del trabajo.

ARTICULO 2. - La susodicha estipulación de reciprocidad surtirá sus efectos aun cuando la víctima o sus herederos, posteriormente al accidente, llegasen a abandonar el territorio sea del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, sea de la República Argentina.

Ocurrirá lo mismo en el caso en que los herederos residieran en un país distinto de aquel en que hubiese ocurrido el accidente.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades argentinas y servio-croata-eslovenas, se prestarán mutuamente sus buenos oficios con mira de facilitar de una y otra parte la ejecución de las Leyes relativas a los accidentes del trabajo, especialmente en lo que concierne a la advertencia a los herederos.

ARTÍCULO 4°. La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas a la brevedad posible. Ella entrará en vigor en la Argentina y en el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos un mes después de haber sido publicada en los dos países, según las formas prescriptas por su legislación respectiva. Quedará obligatoria hasta la expiración de un año a partir del día que una u otra de las partes contratantes la hubieran denunciado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios designados a ese efecto, firman y sellan la presente Convención redactada en el idioma francés, en dos ejemplares, en Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los ocho días de Octubre del año 1928.

Gallardo - Grisogono.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).